

REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES A LOS PODERES DE LOS ÁRBITROS Y EL *IURA NOVIT ARBITER*

LISBETH GÁRATE SILVA*
Universidad de Lima, Lima, Perú

Recibido: 31 de octubre del 2021 / Aceptado: 3 de enero del 2022

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5469>

RESUMEN. Los árbitros están investidos de una serie de poderes que resultan necesarios para cumplir con la tarea que las partes, en el marco de su autonomía privada, les han confiado. Sin embargo, en la medida en que tales poderes no son explícitos y taxativos, porque ello haría imposible el ejercicio de la función arbitral, los árbitros suelen afrontar no pocos dilemas que ponen en riesgo la emisión de un laudo válido y ejecutable que ponga fin de manera definitiva a la controversia sometida a su consideración. Estos dilemas revisten una mayor complejidad cuando no atañen solo a cuestiones de procedimiento, sino que entrañan decisiones que incidirán indefectiblemente en el fondo de la disputa. En ese contexto, delinear los parámetros para una adecuada comprensión de los límites para el ejercicio de los poderes implícitos que ostentan los árbitros constituye una labor imprescindible para el desarrollo y crecimiento de la práctica arbitral.

PALABRAS CLAVE: poderes implícitos / árbitros / límites / *iura novit arbiter* / argumento sorpresa

REFLECTIONS ON THE LIMITS TO THE POWERS OF ARBITRATORS AND THE *IURA NOVIT ARBITER*

ABSTRACT. Arbitrators are invested with a series of powers necessary to fulfill the task that the parties, in the exercise of their private autonomy, have entrusted them. However, to the extent that such capacities are not explicit and exhaustive —if they were, the practice of arbitration would be impossible—, arbitrators often face many dilemmas that put the validity and and enforceability of the award at risk. These

* Abogada por la Universidad de Lima, con especialización en Derecho de la Construcción por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Asociada sénior del Área de Litigios y Arbitraje Internacional de Philippi, Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uría.

dilemmas are more complex when they do not concern procedural issues only but involve decisions that will inevitably affect the substance of the dispute. In this context, establishing the parameters for an adequate understanding of the limits for the exercise of implicit powers held by arbitrators constitutes an essential task for the development and growth of arbitration practice.

KEY WORDS: implicit powers / arbitrators / limits / *iura novit arbiter* / surprise argument

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El propósito del presente artículo es realizar una primera aproximación a la problemática que frecuentemente enfrentan los árbitros en el marco de la adopción de decisiones durante el curso de un arbitraje, y, al mismo tiempo, plantear algunos lineamientos fundamentales que puedan resultar de utilidad para la práctica arbitral.

Los árbitros se encuentran investidos de una serie de poderes que pueden (y, en determinados casos, deben) ejercer en busca de una solución apropiada y acorde a derecho para la controversia sometida a su consideración. Sin embargo, el ejercicio de tales facultades no siempre es una tarea sencilla, en tanto en cuanto, de no realizarse con cautela, podría colisionar con los derechos de las partes, impidiendo la emisión de un laudo válido y ejecutable que ponga fin de manera definitiva a la disputa. Y, si ese fuese el caso, el arbitraje se habría llevado a cabo en vano, pues no habría cumplido con su finalidad.

En ese contexto, no es extraño que, con el propósito de asegurar la validez y eficacia de su laudo de un proceso de anulación en sede judicial, algunos árbitros opten por ser salomónicos y conceder algo de razón a cada una de las partes, de manera que el resultado sea —a veces solo en apariencia— equitativo o justo. Consideramos, respetuosamente, que esta medida es equivocada y, lejos de constituir una solución, contribuye a mantener un *statu quo* poco saludable para el crecimiento y desarrollo de la práctica arbitral.

No es un secreto que una de las ventajas del arbitraje es la promesa de ser un procedimiento eficiente y expedito (al menos en mayor medida que un proceso judicial). Indudablemente, estas características se desvanecen por completo si, frente a la falta de acuerdo entre las partes respecto a una cuestión procedimental, los árbitros atienden una exigencia notablemente improcedente y dilatoria de alguna de ellas bajo la sutil advertencia de que, de no hacerlo, supondría una afectación del derecho al debido proceso y, por consiguiente, daría eventualmente lugar a la anulación del laudo¹. En esos casos, se pierde por completo de vista el derecho de la otra parte a que la controversia sea solucionada en un plazo razonable. Sin duda, habrá ocasiones en las que corresponda acceder a ciertas peticiones, pero habrá

1 Ferrari et al. (2020, p. 2) explican que no es poco común que las partes caractericen simples solicitudes procedimentales como cuestiones de debido proceso con el objetivo de introducir nueva evidencia al expediente arbitral o presentar escritos no previstos en el calendario procesal. Según dichos autores, en esos casos, algunos árbitros adversos al riesgo (en lo que se conoce como *due process paranoia*) avalan dicha conducta a pesar de que es objetivo que no necesitan hacerlo para asegurar el respeto del debido proceso y, con ello, atentan contra la identidad misma del arbitraje.

otros casos en los que no sea así, y es precisamente labor de los árbitros resolver con convicción en uno u otro sentido y sin temor a que su laudo sea luego anulado².

Pero, así como algunos árbitros optan por ser salomónicos, otros incurren en un exceso de proactividad y terminan por exceder los límites para el ejercicio de los poderes que se les confieren e inciden directamente en el fondo de la controversia. Uno de los casos especialmente relevantes por los dilemas que presenta y la amplia discusión que, a la fecha, ha propiciado es el *iura novit arbiter*³, en la medida en que podría estar reñido con ciertas garantías que deben ser necesariamente respetadas a efectos de evitar incurrir en una causal de anulación de laudo.

¿Cuándo se justifica que el árbitro decida sobre la base de reflexiones jurídicas que no han sido planteadas por las partes durante el arbitraje? ¿Cómo podría ejercerse esta facultad (o deber, dependiendo de la posición que se adopte al respecto) sin que ello implique exceder el mandato conferido y vulnerar pilares del arbitraje como el principio de congruencia, el derecho de defensa de la parte vencida y el deber de imparcialidad de los árbitros? ¿Los árbitros se estarían sustituyendo en la carga de las alegaciones o de la prueba del derecho, “ayudando” a una de las partes en perjuicio de la otra?

Concluirá el lector que, en general, los poderes de los árbitros pueden ser herramientas muy útiles o peligrosas, dependiendo de cuándo y cómo sean aplicados. No se trata de prescindir permanentemente de ellos ni de recurrir indiscriminadamente a estos. Tampoco se trata de tener un rol excesivamente activo o un rol meramente pasivo en el procedimiento. La polarización es innecesaria y, de hecho, es ajena a los fines del arbitraje. La clave consiste en que los árbitros puedan emplear las facultades que ostentan en aquellas oportunidades en que sea así requerido por las particularidades de cada caso. Es imprescindible encontrar un equilibrio que permita a los árbitros cumplir con su mandato sin que las partes vean mermados sus derechos. Por ello, este artículo pretende delinear los necesarios parámetros para una mejor comprensión de los límites para el ejercicio de los poderes de los árbitros sin que suponga un riesgo para la validez del laudo.

2 Al respecto, se precisa que, si se ignora esta simbiosis entre eficiencia y debido proceso, se corre el riesgo de socavar las características del arbitraje como un sistema viable de resolución de disputas, en la medida en que podría entenderse erróneamente que el debido proceso es un obstáculo para impartir justicia de manera eficiente, debiéndose sacrificar el debido proceso para mantener la eficiencia (Ferrari et al., 2020, p. 39). Sin embargo, como explican los autores bajo comentario, no hay justicia (ni siquiera una justicia rápida) sin debido proceso. En otras palabras, solo un mecanismo de resolución de conflictos que respete las normas fundamentales del debido proceso (lo que, a su vez, incrementa el grado de precisión y de legitimidad del resultado) merece el respaldo de un sistema jurídico; de lo contrario, el procedimiento que se instaure sería tan inútil como intentar resolver un conflicto lanzando una moneda al aire (Ferrari et al., 2020, p. 39).

3 Esto es, el aforismo *iura novit curia* (el juez conoce de derecho) llevado al arbitraje.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y NATURALEZA DE LOS PODERES DE LOS ÁRBITROS

Una consecuencia lógica y necesaria de que el arbitraje nazca de la autonomía privada es que las partes sean las auténticas dueñas del procedimiento y puedan determinar las reglas aplicables a este. Solo en ausencia de reglas consensuadas (ya sea expresamente, ya sea por remisión al reglamento de alguna institución arbitral) los árbitros tienen la facultad de establecer aquella que consideren más apropiada para resolver la situación de que se trate⁴, basándose en la norma supletoriamente aplicable, en los principios arbitrales, así como en los usos y costumbres en la materia⁵.

Cabe precisar que pueden existir ciertos casos en los que los árbitros no coincidan con las partes en determinadas reglas acordadas por estas. En aquellas situaciones, según explica Born (2021), los árbitros no solo pueden, sino que deben hacer sus mejores esfuerzos por disuadir a las partes de aplicar tales reglas y proponer otras que estimen más apropiadas. Sin embargo, si no logran convencer a las partes, los árbitros deben ceñirse a lo dispuesto por estas⁶, salvo que el acuerdo vulnere alguna norma imperativa, como el principio de igualdad de trato (Born, 2021, p. 2307).

4 Artículo 34, numeral 1, del Decreto Legislativo 1071 (2008) —en adelante, Ley de Arbitraje—: “Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiada teniendo en cuenta las circunstancias del caso”. Véase también el artículo 40 de la Ley de Arbitraje: “El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”.

5 Artículo 34, numeral 3, de la Ley de Arbitraje: “Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral”. Los reglamentos de las instituciones arbitrales nacionales suelen remitirse también a tales criterios. Véase, por ejemplo, el artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017) —en adelante, Reglamento de Arbitraje de la CCL—: “Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y, a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral”. Véase, en esa misma línea, el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017) —en adelante, Reglamento de Arbitraje del CARCPUCP—: “De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones”. En el ámbito internacional, la lógica es la misma dado el origen del arbitraje. Así, por ejemplo, según el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (2021) —en adelante, Reglamento de Arbitraje de la CCI—, “el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determine ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional a ser aplicado en el arbitraje”.

6 Esto se condice, por ejemplo, con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento de Arbitraje de la CCI, según el cual “con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa

La legitimación de los poderes que ostentan los árbitros para el ejercicio de su función la otorgan, entonces, las propias partes, en la medida en que son perfectamente conscientes de que, al someter una controversia a arbitraje y no definir ciertas reglas, los árbitros tendrán libertad para suplir ese vacío⁷. Así, en principio, los árbitros gozan de libertad para regular el procedimiento, pero deben respetar ciertos principios básicos como el trato igualitario a las partes y conceder a cada una de ellas la oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos⁸, entre otros aspectos. La racionalidad de tales poderes se explica de la siguiente manera:

Una de las razones por las que los tribunales arbitrales gozan de una amplia discreción sobre los procedimientos arbitrales es para poder adaptar dichos procedimientos a las necesidades y circunstancias de las disputas, las partes y los casos concretos. El objetivo de cualquier procedimiento arbitral debe ser permitir a las partes la oportunidad de presentar los hechos relevantes para la disputa en particular (a través de pruebas documentales, testimoniales y de otro tipo de evidencia) de la manera más fiable, eficiente y justa posible. (Born, 2021, p. 2367)

Sin embargo, la remisión a la aplicación de principios arbitrales es tan genérica que plantea ciertos problemas a la hora de definir cuáles son sus alcances, además de cómo y cuándo pueden ser empleados. Ni siquiera en aquellos casos en los que la existencia de los poderes pareciera haber sido establecida de manera expresa su aplicación está exenta de problemas o riesgos, en tanto en cuanto los parámetros para el ejercicio de

consulta a las partes, deberá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes". Normalmente, las cuestiones procedimentales se definen en la conferencia sobre conducción del procedimiento y calendario procesal (artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la CCI).

- 7 Véase, por ejemplo, el artículo 23, numeral 4, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso". La Cámara de Comercio Internacional ha establecido inclusive ciertas técnicas para la conducción del caso en el apéndice IV del Reglamento de Arbitraje de la CCI, que buscan garantizar un manejo eficiente de tiempo y costo del arbitraje y se encuentran relacionadas con la bifurcación del procedimiento, la fase de producción de documentos y otros asuntos que normalmente emergen durante un arbitraje.
- 8 Artículo 34, numeral 2, de la Ley de Arbitraje: "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos". Véase, en esa misma línea, el artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso". Por su parte, el artículo 35 del Reglamento de Arbitraje del CARCPUCL lista los principios esenciales que deben guiar las actuaciones arbitrales: trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen el arbitraje. En el ámbito internacional, se detalla la mecánica de conducción del arbitraje, precisándose que "en todos los casos, el tribunal arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer el caso" (artículo 22, numeral 4, del Reglamento de Arbitraje de la CCI).

dichas facultades no se encuentran claramente definidos, por lo que dependerán del exclusivo criterio del árbitro atendiendo a la praxis arbitral e, inclusive, de si tienen un estilo *laissez-faire* o *dirigiste* (González de Cossío, s. f., p. 44).

Los poderes de los árbitros pueden haber sido expresamente previstos por las partes en el convenio arbitral, en la orden procesal inicial en la que se determinan las reglas del procedimiento⁹, al remitirse al reglamento de una institución arbitral o al no pactar en contra de alguna disposición de la norma general que regula el arbitraje. Estas facultades permiten que los árbitros puedan ampliar plazos para las actuaciones aun cuando estuviesen vencidos¹⁰, que puedan determinar el lugar¹¹ y el idioma¹² del arbitraje, que puedan definir las normas jurídicas aplicables en el arbitraje internacional¹³, que puedan asignar y distribuir los costos del arbitraje¹⁴, entre otras cuestiones.

9 Bajo el Reglamento de Arbitraje de la CCI, además de la primera orden procesal donde se detallan las reglas procesales aplicables, en el Acta de Misión previa se incluyen "precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*" —artículo 23, numeral 1, literal g), del Reglamento de Arbitraje de la CCI—.

10 Artículo 34, numeral 4, de la Ley de Arbitraje: "El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos". Véase, también, el artículo 4, numeral 3, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos". Véase, asimismo, el artículo 9, literal e), del Reglamento de Arbitraje del CARPUCP: "Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el tribunal arbitral puede modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido".

11 Artículo 35, numeral 1, de la Ley de Arbitraje: "Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes".

12 Artículo 36, numeral 1, de la Ley de Arbitraje: "Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso". Véase, en ese mismo sentido, el artículo 19, numeral 1, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución". El artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la CCI dispone en esa misma línea que "a falta de acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato".

13 Artículo 57, numeral 2, de la Ley de Arbitraje: "En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia ... Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal aplicará las que estime apropiadas". Véase, en esa misma línea, el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes". Esta regla, con idéntico tenor, está contemplada en el artículo 21 del Reglamento de Arbitraje de la CCI.

14 Artículo 69 de la Ley de Arbitraje: "Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título".

Los árbitros también gozan de amplias libertades en materia probatoria. Así, pueden determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas aportadas por las partes y ordenar además en cualquier momento del arbitraje que se presenten o actúen otras pruebas que se estimen necesarias¹⁵. Además, los árbitros se encuentran facultados para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas¹⁶. Con relación a la prueba pericial, existen disposiciones específicas. Así, los árbitros podrán nombrar, por iniciativa propia¹⁷,

Véase, también, el artículo 73, numeral 1, de la Ley de Arbitraje: "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". Véase el artículo 42, numeral 5, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo". Similar disposición consta en el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Arbitraje de la CCI: "Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en términos de costos".

- 15 Artículo 43, numeral 1, de la Ley de Arbitraje: "El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios". Véase, en ese mismo sentido, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas". Véase, también, el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del CARCPUCP: "Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas".
- 16 Artículo 43, numeral 2, de la Ley de Arbitraje: "El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso". Véase, en ese mismo sentido, el artículo 28, numeral 6, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra razón motivada". Véase, también, el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del CARCPUCP: "[Los árbitros pueden] ... c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso. d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable".
- 17 Véase, también, el artículo 73, numeral 1, de la Ley de Arbitraje: "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso". Véase el artículo 42, numeral 5, del Reglamento de Arbitraje de la CCL: "Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo". Similar disposición consta en el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Arbitraje de la CCI: "Al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en términos de costos".

uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y convocarlos a audiencia¹⁸.

Dado que estos poderes se encuentran en cierto modo positivizados, los eventuales problemas para su aplicación parecieran más acotados, aunque no escapan de ciertas complejidades. Un claro ejemplo es la prueba de oficio, que genera incertidumbre en la medida en que, según se comenta, en el arbitraje aplicaría el criterio adversarial, por lo que las partes deberían presentar y sustentar su caso sin interferencias sustanciales de los árbitros destinadas a compensar la impericia o inacción de las partes (Guaia, 2015, p. 144) La disyuntiva, entonces, se presenta porque

la carga de la prueba conlleva en definitiva las cargas implícitas de la alegación y de la persuasión y los árbitros estarían de algún modo sacrificando la dinámica probatoria que aceptaron respetar con el mandato arbitral si tomaran la iniciativa de introducir cuestiones y probar hechos que los interesados no quisieron o no pudieron argüir. En estos casos, los árbitros deberían sopesar si la cuestión cuya colación o prueba creen que falta afecta la rectitud técnica del laudo o su ejecutabilidad. (Guaia, 2015, p. 146)

En ese sentido, existe cierto sector que se inclina por la utilización restrictiva o excepcional de la facultad de solicitar pruebas de oficio en el arbitraje, por ejemplo, cuando sospecha que el procedimiento está siendo indebidamente instrumentalizado para fines ilícitos, como la comisión de fraude (Guaia, 2015). Pero es un hecho que los árbitros deben cumplir con el mandato de expedir un laudo y resolver en forma definitiva la controversia sometida a su consideración, y pueden presentarse casos en los que resulta sumamente complicado tomar una decisión apropiada con base en el material probatorio puesto por las partes a su disposición.

Así pues, sin una debida motivación y una cautelosa aplicación, existirá siempre el riesgo de que se exceda el mandato conferido, de un cuestionamiento por sesgo de parcialidad y de la afectación de ciertos derechos procesales de las partes. Interesa notar al respecto que, si bien algunos de estos riesgos pueden conjurarse (por ejemplo, frente a una posible falta de contradictorio podría extenderse la duración del procedimiento a fin de que las partes tengan oportunidad suficiente de pronunciarse sobre todo aquello que estimen relevante), el riesgo específico más difícil de superar en una

18 Los poderes de los árbitros respecto a pruebas distintas a la pericial se encuentran recogidos en reglamentos de ciertas instituciones arbitrales. Así, por ejemplo, el artículo 28, numeral 4, del Reglamento de Arbitraje de la CCL dispone que "en cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estimen necesarias dentro del plazo que determine". Como se advierte, se refiere a "pruebas adicionales" y se comprende cualquier tipo de material probatorio. En esa misma línea, el artículo 25, numeral 4, del Reglamento de Arbitraje CCI prevé que "en todo momento durante el procedimiento arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquier de las partes para que aporte pruebas adicionales".

situación como esta es la sustitución de los árbitros en la carga de alegar o de probar de una de las partes. Con toda probabilidad, esa es la razón por la que algunos árbitros no se animan a ejercer los poderes que ostentan.

Con el propósito de dotar de mayor claridad al asunto, la International Law Association Committee on International Commercial Arbitration (en adelante, la ILA), en la Resolución 4/2016, emitida en la conferencia llevada a cabo en Johannesburgo en agosto del 2016¹⁹, ha planteado la existencia de tres categorías de poderes y ha admitido que puede haber un traslape entre ellas. Según la ILA (2016): (i) los poderes implícitos se derivan del acuerdo de las partes y de otros instrumentos que gobiernan el arbitraje, tales como las reglas de una institución arbitral o la normativa general supletoria; (ii) los poderes discrecionales tienen que ver con asuntos de procedimiento, pudiendo ser implícitos o inherentes, y (iii) los poderes inherentes son aquellos necesarios para preservar la jurisdicción, mantener la integridad del procedimiento y emitir un laudo ejecutable (recomendación 2.b).

El análisis, conforme a la ILA (2016), debe ser efectuado en ese orden, en tanto en cuanto ello permite tomar como primer punto de referencia la autonomía privada (recomendación 2.c). Como es natural, si el poder que se pretende ejercer puede calificarse de dos tipos (por ejemplo, implícito y discrecional), los árbitros se sentirán más cómodos al ejercerlo, siendo los poderes inherentes aquellos que deben ser ejercidos con mayor cuidado porque propician un mayor espacio de discusión (recomendación 2.b).

Ahora bien, la ILA (2016) recomienda que, en forma previa al ejercicio de un poder no explícito, los árbitros concedan a las partes oportunidad para pronunciarse teniendo en consideración el sistema legal bajo el cual las partes decidieron arbitrar, el alcance específico que se pretende dar al poder de que se trate y los intereses en juego (recomendación 2.d). Así pues, la autonomía privada legitima y a la vez limita los poderes de los árbitros (recomendación 1.b). Evidentemente, como ya se adelantó, la decisión final de los árbitros ha de estar debidamente razonada (recomendación 2.e).

3. EL *IURA NOVIT ARBITER* Y SUS LÍMITES

El debate en torno al denominado *iura novit arbiter* alcanza tanto a la pertinencia de trasladar un principio de la jurisdicción ordinaria al arbitraje (lo que se encuentra directamente vinculado con el sistema legal bajo el cual se decide arbitrar²⁰) como a si

19 Estas recomendaciones están precedidas del ILA Report on the Inherent Powers of Arbitrators in International Commercial Arbitration, Washington D. C. (2014).

20 Se afirma que las diferencias entre familias jurídicas se ven afectadas por las variaciones en el enfoque fundamental que cada sistema adopta para la resolución de conflictos (Waincymer, 2011, p. 206). Así, según el autor bajo comentario, es mucho más natural encontrar jurisdicciones civiles

constituye un deber o una facultad de los árbitros y, sobre todo, a la determinación de los límites para su aplicación. Definir esta cuestión es de vital importancia porque un exceso en el ejercicio de este poder por parte de los árbitros podría ser encausado como un vicio de anulación del laudo.

La visión de este asunto varía, entre otros, dependiendo de la jurisdicción a la que se someta la problemática. Por ejemplo, en Suiza, el punto de partida del análisis del *iura novit arbiter* tiene que ver con los reales alcances del derecho de las partes a ser oídas sobre cuestiones legales y la previsibilidad (Meier & McGough, 2014, p. 492). Así, si las partes pudieron anticipar que los árbitros aplicarían determinada regla legal o contractual y decidieron no discutir su pertinencia en el procedimiento, deberán soportar esa carga; sin embargo, si no pudieron anticiparlo, tendrán derecho a ser oídas para proteger sus legítimas expectativas (Meier & McGough, 2014, p. 492). El sustento es que, si las partes conocían que la regla existía y podría eventualmente ser considerada relevante por parte de los árbitros, la resolución del caso con base en esa regla no constituye un “argumento sorpresa” (Meier & McGough, 2014, p. 492).

Ahora bien, aunque existe un sector doctrinario que plantea la aplicación irrestricta del *iura novit arbiter* y otro que la rechaza por entero, algunos autores plantean que dicho principio sí resulta aplicable, pero con ciertas restricciones y teniendo como límite natural el respeto de las garantías universalmente aceptadas, tales como el derecho de defensa, el deber de imparcialidad y el principio de igualdad:

Permitir a un tribunal arbitral decidir una controversia con base en argumentos totalmente nuevos que no fueron debatidos por las partes durante el proceso sería necesariamente contrario al derecho a la defensa pues se estaría privando a las partes de la oportunidad de expresar su posición y exponer sus alegatos respecto a los fundamentos sobre los cuales el tribunal basó su decisión. Más grave aún, si el tribunal en su laudo invoca defensas que no han sido opuestas por la parte demandada, sería equivalente a suplir sus cargas procesales y curar las deficiencias en sus argumentos, lo que atentaría contra el deber de imparcialidad del tribunal y el principio de igualdad entre las partes. (Blackaby & Chirinos, 2013, pp. 85-86)

En efecto, Lew (2011) y Waincymer (2011) explican con acierto que la tendencia en el arbitraje internacional es híbrida. En tanto la ley aplicable al fondo de la controversia puede ser una distinta a aquella conocida por los árbitros a cargo del procedimiento, lo habitual es que las partes sometan a consideración de estos la interpretación y prueba

que apoyen el principio de *iura*, dado un modelo inquisitorial que hace del juez el actor principal en la búsqueda de una solución justa; por el contrario, las jurisdicciones del common law, que históricamente veían a los jueces como receptores pasivos de los argumentos opuestos de los litigantes, apoyan mucho menos cualquier noción de que un juez pueda decidir sobre cuestiones no planteadas por las partes (Waincymer, 2011, p. 206).

del derecho aplicable a través de la presentación de todas las autoridades legales correspondientes. Sin embargo, ello no es óbice para que, en caso de que los árbitros adviertan una cuestión legal relevante para la resolución de la disputa que no ha sido planteada por ninguna de las partes, los árbitros puedan investigar al respecto y solicitar a las partes las clarificaciones que estimen pertinentes. Pero, dado el derecho de las partes de contar la oportunidad de presentar su caso y el riesgo de una eventual anulación de laudo, las averiguaciones que efectúen los árbitros deben ser transparentemente puestas en conocimiento de las partes para que estas puedan pronunciarse (Lew, 2011; Waincymer, 2011).

Las recomendaciones de la ILA en esta materia siguen dicho razonamiento:

5. Los árbitros deben recibir principalmente de las partes la información sobre el contenido de la ley aplicable.

6. En general ... los árbitros no deben introducir cuestiones jurídicas —proposiciones de derecho que puedan influir en el resultado de la controversia— que las partes no hayan planteado.

7. Los árbitros no están limitados a las alegaciones de las partes sobre el contenido del derecho aplicable ... los árbitros pueden consultar a las partes sobre las cuestiones jurídicas que estas hayan planteado, sobre sus alegaciones y sobre la evidencia presentada sobre el contenido del derecho aplicable, pueden examinar fuentes no invocadas por las partes en relación con esas cuestiones jurídicas y pueden, de manera transparente, basarse en sus propios conocimientos sobre el derecho aplicable en relación con esas cuestiones jurídicas.

8. Antes de llegar a sus conclusiones y emitir una decisión o un laudo, los árbitros deben dar a las partes una oportunidad razonable de ser escuchadas sobre cuestiones jurídicas que puedan ser relevantes para la resolución del caso. No deben dictar decisiones que razonablemente puedan sorprender a las partes, o a alguna de ellas, o que se basen en cuestiones jurídicas no planteadas por o con las partes. (International Law Association, Final Report on Ascertaining the Contents of the Applicable Law in International Commercial Arbitration, 2008)

Esta mirada ha sido aplicada en múltiples arbitrajes internacionales²¹ para tutelar diversas garantías dependiendo de la *lex arbitri*: el *principe de la contradiction*, bajo la ley francesa; la *substantial injustice resulting from a procedural irregularity*, bajo la ley inglesa (Abdel Wahab, 2015, p. 14), o el *misbehaviour by which the rights of any party have been prejudiced* y la *evident partiality*, bajo la ley estadounidense, si se considera que los

21 Véase, por ejemplo, *Cameroon Airlines V. Transnet Ltd.* (2004), EWHC 1829, 100-01 (Comm) (English High Ct.), en el que este asunto es enfocado como una cuestión elemental de justicia. En este caso, la corte indicó que no es justo decidir un caso en contra de una parte sobre una cuestión que jamás ha sido planteada en él sin haber llamado su atención sobre dicha cuestión a fin de que las partes

árbitros se han apartado del mandato conferido y, dependiendo de las circunstancias del caso, que han incumplido su deber de imparcialidad por sustituirse en la carga de la alegación o en la carga de la prueba del derecho de alguna de las partes ampliando su defensa, así como por no otorgar a una de las partes suficiente oportunidad para presentar su caso²². Si la cuestión bajo análisis no se propone exactamente de la misma manera entre nosotros, esta es la visión que más se condice con el sistema peruano.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido ya la prohibición del “argumento sorpresa” en sede judicial y no existe ninguna razón válida para que ese criterio no sea también aplicado a los arbitrajes²³, en la medida en que se sustenta en garantías que rigen en ambos tipos de procedimientos.

La congruencia procesal obliga a los árbitros a “resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal”, en la medida en que “desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial” (Sentencia del Tribunal

hubieran tenido una oportunidad de pronunciarse al respecto, ya sea solicitando mayor evidencia, ya sea presentando alegaciones sobre los hechos o la ley ante el tribunal. Este razonamiento se sustentó, además, en que la función esencial de un árbitro es resolver las cuestiones planteadas por las partes. Los escritos registran lo que se piensa son esas cuestiones y, al final de la presentación de pruebas, debería quedar claro qué cuestiones son todavía cuestiones vigentes. En ese sentido, si un árbitro considera que las partes o sus peritos han olvidado un punto importante, no es solo una cuestión de obvia prudencia, sino que el árbitro está obligado, conforme a la justicia común o, como a veces se describe, conforme a la justicia natural, a indicárselos para que tengan la oportunidad de tratar con él. Véase, también, *Zermalt Holdings SA v. Nu-Life Upholstery Repairs Ltd* (1984), 2 EGLR 14, 15 (QB). En este caso, se explicó que, si los árbitros sienten que el adecuado acercamiento es uno que no ha sido explorado o desarrollado por ninguna de las partes, entonces nuevamente es su deber dar a las partes la oportunidad de comentar. Véase, asimismo, *CLOUT cas No. 1049 (Louis Dreyfus S.A.S. v. Holding Tusculum B.V., Superior Court of Quebec, Canada, 8 December 2008)*, QCCS 5903 (CanLII), caso en el cual se precisó que, al modificar la fundamentación jurídica, los árbitros pueden y deben solicitar a las partes que aborden cuestiones de hecho y/o de derecho que se han planteado, pero que no han sido directamente tratadas en los documentos de las partes, en la medida en que sean cuestiones necesarias para resolver la controversia. La corte precisó en dicho caso que proceder de ese modo no supone un exceso de competencia por parte de los árbitros.

22 Sobre estos temas, es oportuno remitirse al Federal Arbitration Act U. S. y el Restatement of Law de la American Law Institute, International Commercial and Investor-State Arbitration.

23 De hecho, ya ha sido aplicado en, por ejemplo, el arbitraje entre Representaciones Tecmimotors E. I. R. L. con Provías Descentralizado (Caso Arbitral 388-2018-CCL, 2020): “En opinión del Tribunal Arbitral en el arbitraje nacional sí resulta de aplicación el principio *iura novit curia*. En este caso, no se presenta el inconveniente que sí se presenta en el arbitraje internacional: el árbitro conoce el Derecho Nacional ... para la aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje debe darse la oportunidad a las partes de debatir la nueva argumentación jurídica del árbitro. Es decir, debe evitarse la sorpresa”. En dicho caso, los árbitros analizaron si el acto contenido en un oficio emitido por la entidad era nulo o no, y explicaron cómo ambas partes habían tenido oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto durante el arbitraje, a pesar de la calificación del acto en cuestión como acto contractual o acto administrativo.

Constitucional 896-2009-PHC, 2010). Nótese que no se trata de que los árbitros no tengan la facultad de aplicar la fundamentación jurídica que estimen idónea o de corregir aquella que haya sido planteada por las partes, pero no pueden hacerlo al momento de expedir el laudo porque las partes no habrían tenido la oportunidad de pronunciarse:

7. En ese sentido; un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuado de manera arbitraria ...

12. En el ámbito del Recurso de Casación, la vulneración del principio dispositivo no sólo comporta una extralimitación “en lo resuelto” (que supone, además, una violación del deber de congruencia, como ya quedó dicho), sino también la utilización de un “argumento” (por el propio juez) que no ha sido objeto de contradicción; un argumento “sorpresivo” (por ser utilizado sin previo “traslado”), sobre el cual no se le confirió la oportunidad de ser oído ...

15. Tal decisión, a juicio de este Tribunal, al basarse en hechos que no habrían sido alegados por la parte, constituye una lesión del principio de congruencia y también del derecho de defensa, en la medida en que se resolvió sobre los derechos e intereses de la recurrente, sin permitírsele la oportunidad de ser oído. El demandante sólo pudo expresar sus argumentos en torno a si le debían (o no) otorgar una escritura pública. No si era o no propietario. (Sentencia del Tribunal Constitucional 3151-2006-PA, 2008)

Bajo este criterio, un exceso del principio del *iura novit arbiter* es causal de anulación de laudo en el Perú²⁴ porque supone una afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en sus diversas expresiones (derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradictorio, derecho a tener oportunidad suficiente de presentar su caso, derecho a ser oído, derecho a una debida motivación en tanto en cuanto existe una vulneración del principio de congruencia, entre otros). La parte afectada tendrá entonces expedito su derecho de solicitar la anulación al amparo del artículo 63.1, causales b) y c)²⁵, así

24 De hecho, el debate al respecto consta ya en algún pronunciamiento de la Primera Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima en tal sentido. Véase la sentencia recaída en el Expediente 00254-2011-0-1817-SP-CO-01: “En efecto, si el Tribunal Arbitral consideraba que los hechos alegados por Season se encontraban subsumidos en la figura de ‘pérdida de chance’, debió incorporar ese argumento al debate existente entre las partes pues, como puede verse de las citas transcritas, ese específico concepto, que por lo demás no está recogido expresamente en nuestra legislación civil, nunca fue materia del debate jurídico o probatorio desarrollado en el proceso arbitral. Al ejercer su potestad de utilizar el *iura novit curia* solo en el momento de dictar el laudo, el tribunal arbitral impidió que el demandante de la nulidad discutiera si la nueva calificación jurídica de los árbitros se ajustaba a la causa petendi y, asimismo, le negó la posibilidad de que pudiera ofrecer prueba sobre la configuración de la misma”. Dicho magistrado concluyó que ello generó indefensión, lo cual constituye una vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho a la motivación adecuada del laudo arbitral, por lo que resolvió anular el laudo en ese extremo.

25 Cuyo texto es el siguiente: “Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer

como de la duodécima disposición complementaria²⁶ de la Ley de Arbitraje y del precedente vinculante establecido en el fundamento 20, literal a), de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida bajo el Expediente 00142-2011-PA/TC.

Parece claro, entonces, que la mejor manera de ejercer el *iura novit arbiter* y asegurar la validez y eficacia del laudo es que, una vez advertida la norma jurídica, el precedente vinculante o la doctrina que los árbitros estimen aplicable y que no haya sido invocado por las partes durante el procedimiento, se conceda a ambas la oportunidad de debatir y alegar sobre el particular. Como explican Blackaby y Chirinos (2013), idealmente, ello debe producirse en una etapa temprana del arbitraje y antes de la audiencia sobre el fondo porque el nuevo enfoque legal propuesto por los árbitros podría impactar en la manera como las partes presentan su caso frente a ellos. En cualquier caso, la flexibilidad del arbitraje permite prolongar las actuaciones a efectos de propiciar el debate en torno a las nuevas cuestiones advertidas por los árbitros (Blackaby & Chirinos, 2013, pp. 90-91).

4. CONCLUSIONES

Es indiscutible que las partes no pueden prever la totalidad de las situaciones que se presentarán a lo largo del arbitraje a fin de regularlas *ex ante*. Esa previsión tampoco puede recogerse íntegramente en los reglamentos de las distintas instituciones arbitrales a cuya administración las partes puedan someterse ni en las normas legales supletorias. De ahí que resulte indispensable investir a los árbitros con poderes para suplir ese inevitable vacío de reglas procedimentales.

Sin embargo, tales poderes no pueden ser explícitos y taxativos porque, si lo fuesen, la tarea de los árbitros no podría ser cumplida y, por ende, frustraría la finalidad del arbitraje. En la práctica se ha optado, entonces, por conceder a los árbitros ciertas libertades procedimentales que encuentran su límite en los derechos de las partes y en los propios deberes de los árbitros. Así, en cada decisión, los árbitros deben ponderar los intereses en juego para evitar lesionar los derechos de quienes les han confiado su caso.

Indudablemente, cuando se trata de una cuestión de procedimiento, el asunto podría revestir una menor complejidad que cuando se trata de poderes que inciden directamente

valer sus derechos [y] que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo”.

26 Conforme a la cual “para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.

en el resultado de la controversia sometida a su consideración. El riesgo más difícil de conjurar en estos casos es que los árbitros, movidos por su visión de justicia del caso concreto, en sus indagaciones propongan aquellas cuestiones y preguntas que debió, sin que pueda recibir asistencia alguna de los árbitros, proponer alguna de las partes.

Sin embargo, al pactar someter sus controversias a arbitraje en el marco de la autonomía privada, las partes han legitimado en cierto modo que los árbitros ejerzan esos poderes, de manera tal que dicho ejercicio no implica *per se* una vulneración del debido proceso (en cualquiera de sus expresiones) o del deber de imparcialidad de los árbitros ni un exceso en la ejecución de su mandato. El quid está en la manera como se ejercen los poderes en cuestión y los límites que los árbitros deben inexorablemente respetar para que el resultado del procedimiento sea un laudo válido y ejecutable.

REFERENCIAS

- Abdel Wahab, M. (2015). *Iura novit arbiter in international commercial arbitration: the known unknown*. En Ziadé, N. (Ed.), *Festschrift Ahmed Sadek El-Kosheri* (pp. 3-26). Kluwer Law International.
- Blackaby, N., & Chirinos, R. (2013). Consideraciones sobre la aplicación del principio de *iura novit curia* en el arbitraje internacional. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, (6), 77-93.
- Born G. (2021) *International commercial arbitration* [Arbitraje comercial internacional] (3.^a ed.). Kluwer Law International.
- Cameroon Airlines V. Transnet Ltd. EWHC 1829, 100-01 (Comm) (English High Ct.). (2004).
- Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. (2008, 1 de septiembre).
- Ferrari, F., Rosenfeld, F., & Czernich, D. (2020). Chapter 1: general report [Capítulo 1: reporte general]. En F. Ferrari, F. Rosenfeld & D. Czernich (Eds.), *Due process as a limit to discretion in international commercial arbitration* [Debido proceso como un límite a la discrecionalidad en el arbitraje comercial internacional] (pp. 1-40). Kluwer Law International.
- González de Cossío, F. (s. f.). *El árbitro*. González de Cossío Abogados, S. C. <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>
- Guaia, C. (2015). Medidas probatorias de oficio en el arbitraje comercial internacional. *ArbitrajePUPC*, (5), 142-148. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/16705/17035>

- International Law Association Report on the Inherent Powers of Arbitrators in International Commercial Arbitration, Washington D. C. (2014).
- International Law Association Resolution 4/2016 International Commercial Arbitration. (2016).
- International Law Association, Final Report on Ascertaining the Contents of the Applicable Law in International Commercial Arbitration. (2008).
- Laudo emitido en el Caso Arbitral 388-2018-CCL. (2020, 19 de noviembre). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1862750/A-000084-2018-PVD%20Laudo%20Tecnimotors%20con%20PVD%20%28Cuarto%20Trimestre%2019.11.20%29.pdf>
- Lew, J. (2011). *iura novit curia* and due process [*iura novit curia* y debido proceso]. *Liber Amicorum Serge Lazareff. Queen Mary School of Law Legal Studies Research Paper No. 72/2010*. <https://ssrn.com/abstract=1733531>
- Louis Dreyfus S. A. S. v. Holding Tusculum B. V., Superior Court of Quebec, Canada, 8 December 2008, QCCS 5903 (CanLII). (2008).
- Meier, A., & McGough, Y. (2014). Do lawyers always have to have the last word? *iura novit curia* and the right to be heard in international arbitration: an analysis in view of recent Swiss case law [¿Los abogados siempre tienen que tener la última palabra? *iura novit curia* y el derecho a ser oído en el arbitraje internacional: un análisis en vista de reciente jurisprudencia suiza]. *ASA Bulletin*, 32(3), 490-507.
- Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. (2017). <https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje..pdf>
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. (2021). <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2021/05/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version.pdf>
- Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP. (2017). <https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2019/04/22212943/carc-reg-1-01-rev-1-reglamento-de-arbitraje.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 896-2009-PHC (Lima). (2010, 24 de mayo). Tribunal Constitucional: Sala Primera. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 3151-2006-PA (Lima). (2008, 17 de septiembre). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03151-2006-AA.pdf>

Sentencia del Expediente 00254-2011-0-1817-SP-CO-01. (2012). Corte Superior de Justicia de Lima: Primera Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima.

Waincymer, J. (2011). International arbitration and the duty to know the law [Arbitraje internacional y el deber de conocer el derecho]. *Journal of International Arbitration*, 28(3), 201-242.

Zermalt Holdings SA v. Nu-Life Upholstery Repairs Ltd 2 EGLR 14, 15 (QB). (1984).